

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publicuen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑÍA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes.	2 ptas.	2,50 pt
Por tres id.	5,50	7,50
Por seis id.	10,50	12,50
Por un año.	20,50	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		
Anuncios, 0,25 id. líneas.		

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL ORDEN

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones».

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados

justificare en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo trasladará V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CÓDIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 399. Todo condeño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le corresponzan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otra en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condeños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pe-

dir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva conveniencia.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó por amigables componedores, nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condeños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ó otros derechos reales que le pertenezcan antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO V

De las aguas.

Sección primera

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público: 1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente

en terrenos del mismo dominio público.

4.^o Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus alveos.

5.^o Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.^o Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.^o Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.^o Las aguas que nazcan continuo o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.^o Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son dominio privado:

1.^o Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD

Circular, Núm. 79

Siendo la salud pública factor el más importante en la vida de los pueblos, por lo directamente que influye en la prosperidad y bienestar, el primer deber de toda autoridad es velar con preferente atención por la de sus administrados.

Los desconocedores datos que en nuestra provincia arrojan las estadísticas demógrafo-sanitarias, producto indudable del descuido y la indolencia en que se tienen las prescripciones y consejos de la higiene pública, que hoy constituyen gloriosas conquistas de la ciencia que dan carácter á la época actual, los que para ser beneficiosos y dar fruto necesitan que la jurisdicción municipal se encargue desenvolviendo sus principios de realizar sus humanitarios y civilizadores fines.

Punible abandono que tan duramente pagan los pueblos, por no tener presente que las epidemias no vienen, sino que las trae, dándoles carta de naturaleza, la inobservancia de las sabias prescripciones de la higiene, cuya práctica dá idea de la cultura y civilización de los pueblos.

Las epidemias de viruela pueden considerarse como vergonzoso patrimonio de los que descuidan con pretenciosa e ignorante vanidad, la vacunación y revacunación, eficaz preservativo que exento de peligro alguno, evita las epidemias de viruela, amino-rándolas y haciendo-as desaparecer allí donde por inercia se han desarrollado.

Unica pero segura garantía que tienen los pueblos unida á una buena higiene para preaverse contra los terribles estragos que producen las epidemias de viruela.

Teniendo presente la que actualmente affige á varios pueblos de esta provincia, se impone el deber de recomendar á V. como presidente que es de la Junta local de Sanidad, haga cumplir sin demora y con seria escrupulosidad las siguientes disposiciones, y todas aquellas que por la índole especial de la localidad crea oportunas y no se hallen consignadas en esta circular.

En las localidades invadidas por la viruela y en aquellas donde se presente, procedase con premura á vacunar y revacunar á todos los vecinos de la misma, pudiendo utilizarse de las facilidades que para ello dá la Excelentísima Diputación provincial en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 15 del actual.

Repecto á los pueblos no epidemiados si han de evitarse días de luto, deben practicar la vacunación con el mismo rigor que los invadidos, y á sus autoridades corresponde hacerles ver lo utilísimo que es tan eficaz preservativo; tanto para combatir la viruela como todas las enfermedades infecciosas se tendrán presentes las siguientes medidas higiénicas:

Debe procurarse el posible

aislamiento de los atacados, sin consentir les falte la asistencia, medicamentos y desinfectantes necesarios, y en caso de fallecimiento y una vez hecha la verificación cadavérica, trasladarlo sin pérdida de tiempo al depósito del cementerio y proceder á fumigar y desinfectar la casa, por dependientes del municipio previamente instruidos.

Las calles de la población semantendrán constantemente limpias y barridas, así como las cuadras, patios y corralizas comprendidas dentro del radio urbano.

El alcantarillado estará bien abastecido de agua corriente, y donde no lo hubiese se limpiarán semanalmente las cloacas y pozos negros tanto particulares como del común, haciéndolo en las primeras horas de la mañana, evitando molestias al vecindario y previamente desinfectados.

Los estercoleros y basuras se situarán á 300 metros de distancia de las afueras del pueblo. Los cadáveres de animales domésticos y de la branza así como las reses enfermas, se enterrarán profundamente, no solo para evitar sus emanaciones putridas, sino también para que no sean puestos al descubierto por otros animales.

Deben vigilarse con preferente atención las expendencias de sustancias alimenticias y de bebidas, girando varias visitas á los mercados y frecuentes a los cafés, casas de comidas y demás establecimientos de su clase, inutilizando y destruyendo los alimentos y bebidas que por su estado se consideren nocivas. Las reses destinadas al consumo serán reconocidas por los veterinarios antes y después de sacrificadas.

Las aguas potables de que se surtan los pueblos deben fijar mucho la atención de las Juntas, para que no puedan contener restos de animales ó vegetales, cuidando que las cañerías no tengan filtraciones de alcantarillas, pozos negros ó muladeros. En los lavaderos públicos se evitará con todo rigor que

las ropas procedentes de enfermos y especialmente de los de enfermedades contagiosas se laven mezcladas con las de los individuos sanos, debiendo tener dispuesto local aproposito para las primeras donde serán fumigadas antes de lavarse.

Las habitaciones de los proletarios serán objeto de frecuentes visitas, prohibiendo severamente el acinamiento y aglomeración de personas y animales en locales insuficientes y poco ventilados, que constituyen un verdadero peligro para sus convecinos, por ser las emanaciones que de esas se desprenden, vehículo de todo género de gérmenes infecciosos.

Con objeto de que por la Junta provincial de Sanidad se puedan tomar sin demora cuantas medidas se consideren necesarias, tan pronto como en esa localidad se desarrolle la viruela ó otra enfermedad epidémica, remitirá esa autoridad á este Gobierno parte detallado del curso de la enfermedad y de los medios empleados para combatirla.

Logroño 21 de Noviembre de 1888.

MINISTERIO
El Gobernador interino,
FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO
= El Secretario de la Junta provincial de Sanidad, Mariano Evaristo Fontana.

Sr. Alcalde de,

Num. 84.

En el día de hoy y después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, habiendo cesado en el de Gobernador interino, el Sr. D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 22 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIAL Y SUBALFARIA
SECCION DE FOMENTO.—INSTRUCCION PUBLICA

DE LA HACIENDA FORTALEZA

Circular núm. 78

Habiendo satisfecho la Delegación de Hacienda de esta provincia á la Caja especial de fondos de primera enseñanza de la misma la cantidad de 49.511 pesetas 14 céntimos para pago de los haberes de los maestros de instrucción primaria, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, y resultando la mayoría de los Ayuntamientos con déficit para cubrir totalmente estas importantes obligaciones, con el fin de que no se alegue ignorancia, he dispuesto publicar á continuación la oportuna relación, expresiva de la cantidad ingresada por la referida Delegación de Hacienda y la que corresponde ingresar directamente á los Ayuntamientos, previendo á éstos que si con la mayor urgencia no satisfacen los débitos, se procederá contra ellos por la vía de apremio hasta conseguir el ingreso. Este gobierno no puede menos de excitar el celo tanto de los Ayuntamientos como de los Secretarios, á fin de que sin levantar mano practiquen las diligencias necesarias para solventar estos débitos, pertenecientes á la honrosa clase del Magisterio.

Logroño 21 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO

RELACION de las cantidades ingresadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia en la Caja especial de primera enseñanza de la misma, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1888-89, así como de las cantidades que resultan adeudando los Ayuntamientos para el completo pago de la obligación expresada.

PUEBLOS	PESOS DEBE DIBUJO DE LOS PUEBLOS, CANTO DE MÁS ALTO		
	CANTIDAD INGRESADA	ITEM QUE CORRESPONDE INGRESAR Á LOS AYUNTAMIENTOS.	
		PESETAS	PESETAS
Abalos.	279	47	204
Agoncillo.	172	35	263
Aguilar.	366	01	844
Albelda.	394	55	121
Alberite.	403	49	32
Alcanadre.	461	61	91
Aldeanueva de Ebro.	779	45	561
Alesanco.	417	09	98
Alesón.	110	46	"
Altaró.	1787	50	"
Almarza.	50	35	43
Anguciana.	178	53	340
Anguiano.	313	42	464
Arenzana de Abajo.	183	28	219
Arenzana de Arriba.	56	86	35
Arnedillo.	293	37	377
Arnedo.	1500	52	249
Arrubal.	83	43	"
Ausejo.	444	84	93
Autol.	1042	70	"
Azofra.	146	50	321
Badarán.	345	72	69
Bañares.	195	08	299
Baños de Rioja.	125	"	66
Baños de río Toviá.	419	75	393
Berceo.	301	21	106
Bergasa.	70	04	343
Bergasillas.	26	17	84
Bezares.	34	61	48
Bobadilla.	19	40	61
Brieva.	136	36	129
Briones.	1482	52	292
Briñas.	148	79	371
Cabezón de Cameros.	43	95	41
Calahorra.	2339	33	902
Camprovín.	183	64	229
Canales.	108	86	662
Canillas.	89	79	47
Cañas.	"	"	125
Carbonera.	6	81	71
Cárdenes.	41	17	138
Casalarreina.	589	"	51
Castañares de Rioja.	159	74	230
Castroviejo.	10	45	96
Cellorigo.	88	09	10
Cenicero.	859	41	215
Cervera.	957	27	1440
Cidamón.	"	"	93
Cihuri.	138	64	56
Cirueña.	120	14	66
Clavijo.	96	14	59
Cordovín.	62	44	31
Corera.	100	38	316
Cornago.	285	07	369
Corporales.	126	60	46
Cuzcurrita.	653	12	"
Dároca.	46	67	38
Enciso.	163	03	508
Entrena.	403	70	100
Estollo.	175	73	"
Ezcaray.	978	80	104
Foncea.	264	63	484
Fonzaleche.	264	63	235

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fuenmayor.	41	728	66
Galilea.	401	122	07
Galbárruli.	478	96	78
Gallinero de Cameros.	61	36	65
Gimileo.	100	100	62
Grávalos.	308	528	39
Granón.	100	12	2
Haro.	142	211	2050
Herce.	300	12	247
Hervías.	211	251	12
Herramélluri.	251	62	139
Hormilla.	89	251	132
Hormilleja.	301	41	42
Hornillos.	723	62	36
Hornos.	681	211	86
Húrcanos.	681	58	11
Igea.	333	211	99
Jalón.	58	333	373
Jubera.	72	79	15
Laguna.	124	124	405
Lagunilla.	364	32	06
Lardero.	1104	79	176
Ledesma.	288	32	33
Leiva.	6008	6008	52
Leza de río Leza.	27	27	34
Logroño.	172	172	23
Luezas.	105	67	61
Lumbrares.	84	84	53
Manjarrés.	381	381	221
Mansilla.	695	695	87
Manzanares.	32	32	21
Matute.	78	78	01
Medrano.	112	112	72
Montalvo de Cameros.	92	92	45
Munilla.	346	346	06
Murillo de río Leza.	528	528	84
Muro de Aguas.	196	196	90
Muro de Cameros.	41	41	259
Nalda.	427	427	28
Nájera.	1278	1278	55
Navajún.	57	57	20
Navarrete.	695	695	20
Nestares.	32	32	81
Nieva.	290	290	72
Ortigosa.	112	112	85
Ochanduri.	304	304	16
Ocón.	181	181	28
Ojacastro.	92	92	60
Ollauri.	263	263	99
Pazuengos.	86	86	34
Pedroso.	27	27	13
Pinillos.	174	174	92
Poyales.	42	42	88
Prádejón.	167	167	52
Pradillo.	513	513	20
Préjano.	31	31	52
Quél.	75	75	18
Rabanera.	144	144	60
El Rasillo.	331	331	32
El Redal.	45	45	67
Rivafrecha.	558	558	53
Rivas.	8	8	18
Rincón de Soto.	258	258	20
Robres.	288	288	23
Rodezno.	536	536	23
Sajazarra.	72	72	05
San Asensio.	72	72	22
San Millán de la Cogolla.	370	370	08
San Millán de Yécora.	46	46	37
San Román.	177	177	21
San Torcuato.	126	126	60
Santurdejo.	973	973	341
San Vicente.	138	138	90
Santa Coloma.	50	50	68
Santa Eulalia Bagera.	60	60	67
Lásanta.	995	995	70
Santa María de Cameros.	108	108	91
Santo Domingo de la Calzada.	125	125	73
Sojuela.	125	125	76
Sórzano.	50	50	58
Sotés.	100	100	58
Terroba.	317	317	64
Tirgo.	186	186	98
Tormantos.	37	37	67
Torre de Cameros.	92	92	61
Torrecilla sobre Alesanco.	421	421	67
Torrecilla de Cameros.	453	453	24
Torremontalbo.	28	28	62
Torremuña.	29	29	73
Tovía.	453	453	62
Treviana.	57	57	24
Trevijano.	301	301	92
Tricio.	231	231	36
Tudelilla.	6	6	89
Turruncún.	39	39	57
Uruñuela.	26	26	86
Valdemadera.	104	104	61
Valgazón.	01	01	61

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Ventosa.		14	76
Ventrosa.		104	11
Viguera.		374	56
Villalva.		140	70
Villalobar.		99	61
Villamediana.		375	93
Villanueva de Cameros.		381	38
Villar de Arnedo.		94	77
Villar de Torre.		63	57
Villarejo.		124	29
Villarta Quintana.		49	83
Villarroya.		102	37
Villaverde.		327	40
Villavelayo.		130	76
Villoslada.		126	81
Viniegra de Abajo.		85	24
Viniegra de Arriba.		277	89
Zarzosa.		39	36
Zarratón de Rioja.		45	98
Zenzano.		Totales. . . .	49511 14 33218 63

Logroño 21 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino Presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.—El Secretario Interventor, Román Zuazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Noviembre tercera semana.

Número 89

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras en el arreglo de pintura en la nueva casa de Ayuntamiento de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pts. Cts.

A D. Matías, importe de 24'92	
metros cuadrados de pintura al óleo en puerta principal de entrada al edificio	28 03
Idem á id. de 5'50 metros cuadrados de id. en dos puertas del portal	6 18
Idem á id. de 6'48 id. en puerta de escalera	7 29
Idem á id. de 18 id. en friso del portal	20 25
Idem á id. de 33'60 id. en el techo de id.	10 08
Idem á id. de 126'50 id. en id. al id. en paredes	37 95
Total.	109 78

Importa esta nota la cantidad de ciento nueve pesetas setenta y ocho céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la calle de la Imprenta de esta ciudad.

Pts. Cts

Por 6 jornales al peón Justo San Martín á 1'75 pesetas	10 50
--	-------

Al id. Timoteo Ripalda por 6 id. á 1'75 pesetas 10 50

Idem de 19 metros cuadrados de labra de adoquin viejo á una peseta 19

Total. 40

Importa esta nota la cantidad de cuarenta pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de un nuevo andén que dirige á los Cuartelos de Infantería.

Por seis jornales al oficial cantero Valentín Zabala á 2'50 pesetas 15

Por seis idem al id. Manuel Olireñ á idem. 15

Por cuatro idem Manuel Prado á idem 10

Por 3 idem al id. Joaquín Prado á idem 7

Por 6 jornales al peón Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno 10 50

Por 6 jornales al peón Andrés Bacaicoa á 1'75 pesetas 10 50

Al id Agustín Carrillo por 6 id. á 1'75 pesetas 10 50

Al id. Bernardo Martínez por 6 id. á 1'75 pesetas 10 50

Al peón Pedro Martínez por 6 jornales á 1'75 pesetas 10 50

Al id. Hermenegildo Barreras á id. 10 50

Al id. Eustasio Rodríguez por 6 id. á 1'75 10 50

Por 5 id. al id. Nicasio Ruiz á 1'75 pesetas 8 75

Por 7 id. al id. Calixto Villa rreal á 0'75 pesetas 5 25

Total. 155

Importa esta nota la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas.

Logroño 20 de Noviembre de 1888.—El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Pater na.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa. Lo que se anuncia al público para que los que quieran desempeñar dicha plaza presenten sus instancias en el término de ocho días á don Federico Marín Sánchez, alcalde constitucional de esta villa.

Briéba y Noviembre 12 de 1888.—El alcalde, Federico Marín Sánchez.

—Y UN APÉNDICE

CON NOTAS Y COMENTARIOS

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

—

Anuncios particulares.

Se arrienda el molinacho de las Vinuelas del pueblo de Albelada, en la provincia de Logroño,

con cuatro piedras francesas, de la Ferle y dos limpias nuevas; una sistema Marrodan y otra sistema Belga, para quitar toda clase de semilla redonda. También se vende un vapor en el mismo establecimiento ó molino.

A la persona que le convenga puede tratar con su dueño ó apoderado en el molino.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto

de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

Temperatura máxima al sol..

Idem á la sombra.

Idem mínima al aire.

Idem á reflector.

ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.

á las tres de la tarde.

VIENTO.

á las nueve de la mañana.

á las tres de la tarde.

ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.

á las tres de la tarde.

Agua evaporada.

Ozono.

Lluvia.

Temperatura.

Presión.

Humedad.

Caudal.

Corriente.

Conductores.

Cables.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.

Cables de aluminio.

Cables de hierro.

Cables de cobre.